



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-5/2022

**ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

**COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido **Redes Sociales Progresistas**¹, a fin de impugnar la resolución de cuatro de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz², dentro del recurso de apelación **TEV-RAP-113/2021**.

En la sentencia impugnada se determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG388/2021 de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral

¹ En adelante actor o RSP.

²En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV

de la citada entidad³, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró la cancelación de la acreditación del ahora actor, ello derivado de la pérdida de su registro como partido político nacional decretada por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG1568/2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Escrito y prueba reservada.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	12
CUARTO. Método de estudio	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
R E S U E L V E.....	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local no decretó el desechamiento del juicio que promovió a fin de impugnar el acuerdo OPLEV/CG388/2021⁴, sino que el aludido órgano jurisdiccional llevó a cabo el análisis de la controversia planteada; además de que dicho órgano jurisdiccional local sí expuso los motivos y fundamentos para confirmar el aludido acuerdo, sin que en la especie el actor controvierta dichos razonamientos.

³ En adelante OPLEV o instituto local

⁴ Por el que se decretó la pérdida de la acreditación y prorrogó la legitimación y personería de su representación ante el Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la celebración de las elecciones ordinarias en el Estado de Veracruz, en la que se eligieron a miembros de los doscientos doce Ayuntamientos, así como a diputaciones locales.
- 3. Pérdida del registro de RSP como partido nacional.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, mediante acuerdo INE/CG1568/2021⁶, aprobó el dictamen relativo a la pérdida del registro del actor como partido político nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio.
- 4. Determinación que quedó firme al ser confirmada por la Sala Superior** en sesión pública de ocho de diciembre siguiente, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-422/2021.

⁵ En adelante INE.

⁶ Dictamen consultable en el Diario Oficial de la Federación, visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5634108&fecha=29/10/2021

SX-JRC-5/2022

5. Primera cancelación de la acreditación local. El veintiocho de octubre el Consejo General del Instituto Electoral local, por acuerdo OPLEV/CG343/2021, declaró la cancelación de la acreditación de RSP en función de su pérdida de registro nacional.

6. El citado acuerdo fue impugnado por el ahora actor ante esta Sala Regional, por lo que se formó el juicio SX-JRC-526/2021, y el inmediato día nueve de noviembre se determinó reencauzar el asunto al Tribunal Electoral local.

7. Primera sentencia local. Derivado de lo anterior, se integró ante el Tribunal local el expediente TEV-RAP-100/2021, y el diecisiete de diciembre el aludido órgano jurisdiccional local determinó revocar el acuerdo OPLEV/CG343/2021, para el efecto de que emitiera uno nuevo donde fundara y motivara la forma en la que RSP participaría en las acciones pendientes del proceso electoral ordinario local y en las elecciones extraordinarias.

8. Cumplimiento a la sentencia local. El veintidós de diciembre, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo OPLEV/CG388/2021, por el cual nuevamente decretó la pérdida de la acreditación y prorrogó la legitimación y personería de su representación ante esa autoridad, para impugnar los actos pendientes del proceso electoral ordinario.⁷

9. Segunda impugnación local. El veintiséis de diciembre siguiente, el ahora actor presentó escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo

⁷ El cual puede ser consultado en el siguiente link: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG388_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

precisado en el punto anterior, con lo cual se formó el expediente TEV-RAP-113/2021.

10. Sentencia impugnada. El cuatro de febrero de dos mil veintidós⁸, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado en esa instancia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. Presentación. El ocho de febrero, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en la que impugnó la sentencia precisada en el punto que antecede.

12. Recepción y remisión a la Sala Superior. El catorce de febrero, se recibió el medio de impugnación y sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **SX-4/2022** y remitir la documentación recibida a la Sala Superior por considerar que era la competente para conocer de la controversia, motivo por el cual se integró en dicha Sala el expediente SUP-JRC-12/2022.

13. Determinación de la Sala Superior. El veintidós de febrero, mediante resolución recaída al expediente SUP-JRC-12/2022, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del asunto y ordenó su reencauzamiento para que resolviera lo conducente conforme a sus atribuciones.

⁸ Las subsecuentes fechas se atenderán correspondientes a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

14. Recepción, formación del expediente y turno. El veintitrés de febrero se tuvo por recibida la determinación señalada, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JRC-5/2022** con la aludida resolución y las constancias atinentes; asimismo turnó el citado medio a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la cancelación de la acreditación de RSP otorgada al hoy actor; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164,

⁹ En adelante TEPJF.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, así como lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-12/2022.

SEGUNDO. Escrito y prueba reservada

18. Mediante escrito de veintidós de febrero del año en curso¹², el ahora actor presentó un escrito por el cual pretende ofrecer como prueba superveniente la sentencia dictada por el Tribunal local en el diverso recurso de apelación TEV-RAP-17/2022, además de exponer diversos argumentos en relación con la litis planteada.

19. En su oportunidad, la Magistrada Instructora reservó acordar lo conducente para que sea el pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.

20. Ahora bien, el artículo 9, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo entre otras cosas, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse,

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

¹² Visible a foja 51 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

21. Por otro lado, el artículo 16, apartado 4, de la misma legislación señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

22. Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, señaló que los derechos a la debida defensa y audiencia, así como la tutela judicial efectiva, implica que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con **la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.**

23. Así, señaló que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda **surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones** o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

tendientes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

24. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional no es procedente admitir la prueba superveniente ofrecida, debido a que para poder ser admitida una prueba como superveniente debe revestir el carácter de pertinente, es decir, que verse sobre las pretensiones y hechos reclamados inicialmente.

25. En este sentido, el actor pretende traer al presente juicio los razonamientos emitidos por el Tribunal local al resolver el recurso de apelación TEV-RAP-17/2022; sin embargo, la controversia que dilucidó el aludido órgano jurisdiccional es diferente a la resuelta en el recurso de apelación TEV-RAP-113/2021 y que es materia de análisis en el juicio al rubro indicado.

26. En efecto, la controversia en el TEV-RAP-17/2022 versó en analizar el acuerdo OPLEV/CG034/2022, emitido por el Instituto local por el cual declaró la pérdida de registro del partido político estatal ¡Podemos!, mientras que en la sentencia TEV-RAP-113/2021 está relacionada con el análisis del acuerdo OPLEV/CG388/2021, por el cual el Instituto local declaró **la cancelación de la acreditación** del ahora actor, ello derivado de la pérdida de su registro como partido político nacional decretada por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG1568/2021.

27. En este contexto, es claro que la litis en ambos casos parten de supuestos jurídicos diversos, de ahí que la sentencia emitida en el TEV-

SX-JRC-5/2022

RAP-17/2022 no tenga las características para poder ser admitida como prueba superveniente, al no ser una prueba pertinente e idónea para la resolución de la controversia.

28. En este sentido, los argumentos expuestos por el actor en el aludido escrito tampoco pueden ser tomados en consideración como una ampliación de demanda, ello es así porque de su análisis se constata que con los mismos trata de perfeccionar los agravios vertidos en su escrito de demanda primigenio, lo cual no es conforme a Derecho, pues este tipo de escritos no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, tal como ocurre en la especie.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

29. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

I. Generales

30. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del actor y la firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

31. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada fue emitida el cuatro de febrero del año en curso, por lo que si la demanda se presentó el ocho de febrero resulta evidente su oportunidad.

32. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo el Presidente del otrora partido político Redes Sociales Progresistas, personería que fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado¹³.

33. Si bien RSP es un partido político nacional que perdió su registro, ello no es impedimento para satisfacer el requisito de legitimación, pues la controversia planteada versa en determinar si fue correcta o no la cancelación de la acreditación respectiva.

34. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico debido a que fue quien promovió el recurso local que fue confirmado por el Tribunal responsable.

35. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales

36. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41

¹³ Visible a foja 25 del expediente principal.

SX-JRC-5/2022

y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁴.

37. Determinancia. Tal requisito se colma, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, relacionado con la cancelación de la acreditación otorgada al partido actor.

38. De ahí que en el supuesto de que asistiera razón al actor tendría como consecuencia conceder a RSP la acreditación como Partido Político ante el OPLEV, circunstancia que de forma concreta se traduciría en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente las opciones políticas que tendrían los ciudadanos en las elecciones correspondientes.¹⁵

39. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante los juicios de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada.

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

¹⁵ Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2010, de rubro: “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

40. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Método de estudio

41. Del análisis del escrito de demanda, se constata que la parte actora hace valer diversos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en los siguientes temas:

I. Indebido desechamiento

II. Indebida determinación al existir un procedimiento sin resolver

III. La pérdida de registro se realizó a destiempo

42. Ahora bien, por razón de método los agravios se estudiarán en el orden antes señalado, aspecto que no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁶.

QUINTO. Estudio de fondo

43. De conformidad con el método establecido, se aborda el estudio correspondiente.

I Indebido desechamiento

a. Planteamiento

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

44. El actor aduce que el Tribunal local debió de prever de una mejor garantía al resolver el medio de impugnación ahora combatido, y no dejarlo en estado de indefensión, al desecharlo de plano, porque dejó de estudiar los agravios hechos valer, en los que se contienen violaciones a los principios constitucionales que se encuentran contemplados en la Constitución federal¹⁷.

b Decisión

45. El concepto de agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

46. Lo infundado radica en que contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local no decretó el desechamiento del juicio que promovió a fin de impugnar el acuerdo OPLEV/CG388/2021¹⁸, sino que el aludido órgano jurisdiccional llevó a cabo el análisis de la controversia planteada.

47. En efecto, el Tribunal local al emitir sentencia en el recurso de apelación TEV-RAP-113/2021, primeramente, señaló que los agravios planteados se analizarían en dos apartados: **A)** aquellos que se encontraban encaminados a combatir el acuerdo por vicios que no son propios, tales como el supuesto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al Recurso de Apelación TEV-RAP-100/2021; incumplimiento al artículo 95, *in fine* de la Ley General de Partidos Políticos; y, los argumentos encaminados a combatir la pérdida de registro del entonces Partido Político Nacional Fuerza por México; y **B)** los agravios encaminados a combatir por vicios propios el acuerdo OPLEV/CG388/2021.

¹⁷ Visible a foja 28 del expediente principal.

¹⁸ Por el que se decretó la pérdida de la acreditación y prorrogó la legitimación y personería de su representación ante el Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

48. En este sentido, el Tribunal local abordó los planteamientos, para lo cual expuso el marco normativo relacionado con el derecho de asociarse libremente, así como los aspectos inherentes a la debida fundamentación y motivación.

49. En relación con el supuesto incumplimiento a la diversa sentencia emitida en el recurso de apelación TEV-RAP-100/2021, el Tribunal razonó que el ahora actor había presentado escrito de incumplimiento de la aludida sentencia, y que el mismo había sido resuelto por el Pleno.

50. Además, de que el Tribunal señaló que lo expuesto en la demanda del recurso de apelación TEV-RAP-113/2021 y el escrito incidental aludido eran exactamente iguales, por lo que existía una imposibilidad jurídica por parte del Tribunal de analizar nuevamente lo expuesto por el actor, por lo que los argumentos resultaban **inoperantes**.

51. En relación al incumplimiento por parte del Consejo General del INE de observar lo dispuesto en el artículo 95 *in fine* de la Ley General de Partidos Políticos al emitir el acuerdo INE/CG1568/2021, en la que se determinó la pérdida de registro como partido político nacional de RSP, el Tribunal local lo declaró **inoperante**.

52. Ello debido a que indicó, en esencia, que tanto el INE como el OPLEV desarrollan, en su respectivo ámbito de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país.

53. Así, el Tribunal local señaló que el INE había emitido el acuerdo INE/CG1568/2021, en la que decretó la pérdida de registro de RSP al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida

SX-JRC-5/2022

en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

54. En ese sentido, señaló que el OPLEV, atendiendo al aludido acuerdo, y en atención al contenido de los artículos 99, párrafo primero de la LGIPE, 96, numeral 1 de la LGPP en concatenación con el diverso 40, fracción X del Código Electoral local, aprobó la declaratoria de pérdida de su acreditación ante dicho Organismo.

55. Señalando que al OPLEV no le corresponde determinar la validez o no del acuerdo señalado en primer término, siendo que en todo caso debió de haber impugnado dicho acuerdo ante la instancia correspondiente.

56. Además de que tuvo como un hecho notorio que el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-422/2021, por el cual confirmó el acuerdo INE/CG1568/2021. Por tanto, consideró **inoperante** el agravio.

57. Respecto de su argumento, relacionado con la pérdida de acreditación del entonces partido político Fuerza por México en sesión del OPLEV de veintiocho de octubre, el Tribunal local consideró que era **inoperante**, en virtud de que no controvertía el acuerdo OPLEV/CG388/2021, por vicios propios, sino que pretendía combatir que no se encontraba ajustado a derecho a través de evidenciar la supuesta ilegalidad que existió en el diverso acuerdo OPLEV/CG344/2021 relativo a la pérdida de la acreditación de Fuerza por México.

58. Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que se encontraba ante dos procedimientos distintos, pues en el caso de Fuerza por México dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

partido intentó obtener su registro como partido político local ante la pérdida de su registro a nivel nacional.

59. Asimismo, razonó que en el caso de la pérdida del registro como partido político nacional, no obliga a esperar a que concluya el proceso electoral local extraordinario para cancelar la acreditación ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, como es el supuesto en el que se encuentra el ahora actor y lo que atiende el acuerdo OPLEV/CG388/2021.

60. Por otra parte, respecto de los agravios relacionados a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo OPLEV/CG388/2021, el Tribunal los consideró **infundados**.

61. Lo anterior debido a que razonó que el OPLEV utilizó los artículos atinentes a la hipótesis sometida a su consideración y justificó ser la autoridad competente para emitir dicho pronunciamiento.

62. En ese sentido, hizo referencia que en el acuerdo impugnado se retomaron las consideraciones emitidas por el INE en el acuerdo INE/CG1568/2021, misma que fue impugnada ante Sala Superior y que finalmente fue confirmada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-422/2021.

63. Hecho lo anterior, el Tribunal local razonó que en virtud de que uno de los derechos que los partidos políticos adquieren al obtener el registro nacional, es participar en las elecciones locales por medio del procedimiento que, en ejercicio de su libertad configurativa, establezca cada legislación, como consecuencia de la extinción de la base jurídica con

SX-JRC-5/2022

la que lograron su acreditación y representación ante el Consejo General del OPLEV, lo procedente es la declaratoria de cancelación de su acreditación ante dicho organismo, y la pérdida así todos los derechos y prerrogativas a nivel local.

64. Lo anterior, al realizar una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los artículos 99, párrafo primero de la LGIPE, 96, numeral 1 de la LGPP en concatenación con el diverso 40, fracción X del Código Electoral local.

65. En este sentido, el Tribunal local concluyó que el acuerdo estaba debidamente fundado.

66. Asimismo, el aludido órgano jurisdiccional local señaló que el acuerdo también estaba debidamente motivado, pues el OPLEV estableció los razonamientos lógico-jurídicos para sustentar su determinación, que en esencia, abarcó los aspectos siguientes:

- A.** Ante la pérdida del registro nacional, la cancelación de todos los derechos y prerrogativas a nivel local.
- B.** Dado que, a la fecha del dictado de dicho acuerdo, aun no concluía el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se prorroga su legitimación y personería, para efecto de recurrir las determinaciones del Consejo General del OPLEV que consideraran le causen un agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

- C. En materia de fiscalización de los recursos públicos, se contempló que sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización.
- D. Las prerrogativas restantes del ejercicio fiscal 2021, deberán depositarse en las cuentas aperturadas para tales efectos por los interventores.
- E. A la fecha de aprobación del acuerdo impugnado, se le entregaron en su totalidad los montos de financiamiento público

67. Bajo estas consideraciones, el Tribunal local consideró que la autoridad administrativa realizó un análisis de cómo y por qué se arribó a tal determinación. En otras palabras, explicó lo ordenado por el INE, en el acuerdo donde se declaró la pérdida de registro del Partido en comento y las consecuencias que tal determinación tenían en la acreditación del entonces instituto político en el ámbito local, por lo que declaró infundados sus agravios.

68. En relación a su agravio relacionado al retiro de representantes y la pérdida de prerrogativas a pesar de que el proceso electoral ordinario local no había concluido, el Tribunal consideró que no le asistía razón.

69. Para ello, el Tribunal retomó el artículo 95 de la LGPP señalando que en ese dispositivo se establece que la declaratoria de pérdida de registro debe fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del INE, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un partido político con registro nacional, en tal sentido que, si

SX-JRC-5/2022

bien aún no concluía el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dicha cuestión no podría generar la invalidez del acuerdo impugnado, al tratarse de un partido nacional.

70. Asimismo, el Tribunal consideró infundado el argumento relacionado con el retiro de sus representantes, ello debido a que, en el acuerdo impugnado, se estableció que a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, para efectos de los actos relacionados con el proceso electoral ordinario, se prorrogaba su legitimación y personería, para efecto de recurrir las determinaciones del Consejo General del OPLEV.

71. En relación a su agravio en el que adujo que “solo hasta que los resultados de la elección estuvieran firmes, era cuando se debía haber realizado la notificación de la pérdida del registro”, el Tribunal lo declaró infundado.

72. Para ello, desglosó el procedimiento de constitución de un partido político nacional, señalando que justamente RSP llevó a cabo ese procedimiento para obtener su registro en el ámbito nacional, con lo cual obtuvo las prerrogativas atinentes, y con ello su acreditación en diversos Organismos Públicos Locales Electorales del país y la posibilidad de participar en los procesos electorales locales.

73. No obstante, el Tribunal local indicó que derivado de los resultados obtenidos en la elección federal, el Instituto Nacional Electoral inició el procedimiento previsto por la Ley General de Partidos relativo a la pérdida del registro, ello ante el incumplimiento de haber obtenido por lo menos el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

74. En este contexto, señaló que no era necesaria la votación obtenida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dado que se encontraba ante un Partido Político Nacional, cuya vigencia de registro dependía del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGPP para los institutos políticos nacionales.

75. Así razonó que el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto establece que el partido político nacional que no obtenga el referido porcentaje mínimo de la votación válida emitida perderá su registro y como consecuencia de esto, también serán canceladas las acreditaciones obtenidas en los OPLES de los estados en lo que hubieran participado.

76. Lo anterior, acorde con lo señalado en los artículos 99, párrafo primero de la LGIPE, 96, numeral 1 de la LGPP en concatenación con el diverso 40, fracción X del Código Electoral local, que establecen que al perder su registro los Partidos Políticos Nacionales, pierden todos los derechos y prerrogativas contemplados en dicho precepto del Código Electoral.

77. En relación a la suspensión de su financiamiento, el Tribunal concluyó que en el propio acuerdo se estableció que a la fecha de emisión le habían entregado en su totalidad los montos que correspondían a RSP, aspecto que incluso fue reconocido por el propio actor en su escrito de demanda local.

SX-JRC-5/2022

78. Sobre el argumento en el que adujo que se le dejó en desventaja respecto de las demás fuerzas políticas, el Tribunal señaló que a la fecha se encontraba concluido el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y que atendiendo al principio de definitividad, los mismos eran firmes.

79. En este sentido, el Tribunal local hizo una relatoría de las etapas del proceso, haciendo énfasis que el veintinueve de diciembre la Sala Superior desechó los recursos SUP-REC-2268/2021, SUP-REC-2269/2021 y SUP-REC-2270/2021, con lo cual quedó firme la validez de la elección del Municipio de Veracruz, decretada por esta Sala Regional.

80. En tal sentido, el Tribunal local indicó que no se puede señalar que exista alguna forma de haberlos dejado en estado de indefensión o en desventaja, en virtud de que concluyó el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2020- 2021.

81. Finalmente, el Tribunal local no pasó por inadvertido la posible participación de RSP en los procesos electorales extraordinarios, de conformidad con el artículo 24, numeral 3, de la LGIPE.

82. Asimismo, el Tribunal indicó que mientras los partidos políticos que no obtengan el umbral de votación señalada perderán su registro como tales y, por ende, no tendrán derecho a financiamiento público alguno a partir de que pierdan la calidad de partidos políticos, los partidos políticos nacionales siempre y cuando conserven su registro como tales y, con ello, la aptitud para seguir participando en elecciones locales, los coloca en la necesidad de obtener recursos para participar en las contiendas electorales locales subsecuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

83. Así, el Tribunal concluyó que para los partidos políticos nacionales, la condición necesaria para seguir obteniendo financiamiento público en el Estado de Veracruz es que conserven su registro como Partido Político Nacional, lo que en el caso no acontece, en virtud de que ha sido evidenciado que Redes Sociales Progresista perdió el registro como Partido Político Nacional ante el INE, en tal sentido, es claro que al perder su registro, no requieren, ni pueden recibir financiamiento público, **puesto que, como tal ya no seguirá participando en los Procesos Electorales subsecuentes.**

84. Como se puede advertir de la síntesis expuesta de la sentencia, es claro que el Tribunal local no desechó su medio de impugnación, sino que llevó a cabo el análisis de los planteamientos que expuso, de ahí que como se adelantó, el concepto de agravio es **infundado.**

85. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor expone de manera genérica que el Tribunal local dejó de estudiar los agravios hechos valer; sin embargo, no precisa de manera específica cual argumento dejó de estudiar a fin de que esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de analizar dicha cuestión.

II. Indebida determinación al existir un procedimiento sin resolver

a. Planteamiento

86. El actor aduce que le causa agravio que Tribunal local dicte acuerdo dentro de la sentencia, considerando que es correcto que se haya dictado un acuerdo defectuoso y que encima de ese se haya dictado otro nuevo.

SX-JRC-5/2022

87. Señala que se advierte la falta de fundamentación y motivación que aducía el Tribunal local, además de que al dictar el acuerdo no se tomó en cuenta que existía un procedimiento sin resolver, interpuesto por el partido a nivel nacional.

88. Aduce que el OPLEV no entendió que debió cancelar el primero de los acuerdos dictados y en la que se le notificó la primera pérdida de registro, aunado a que estaba pendiente el procedimiento respectivo ante el INE.

89. Afirma que si el acuerdo fue dictado en un “espacio-tiempo”, los actos posteriores no pueden incluirse como forma de perfeccionamiento, pues se agregan hechos novedosos.

90. Manifiesta que la verdad jurídica lo es el planteamiento de las partes a manera de litis, los que intervienen se ciñen a la litis y en consecuencia se arma un debate, siendo la facultad de argumentar hechos novedosos atañe a los ciudadano y no a quienes emiten los actos controvertidos.

91. Señala que el Tribunal aplaude que se haya recurrido la falta de motivación mediante un recurso de incumplimiento de sentencia, ello sin entender que el organismo público estaba sometido únicamente a fundar sus determinaciones pues así se lo habían ordenado.

b. Decisión

92. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

93. Lo anterior es así, debido a que con los argumentos que expone en forma de agravio, el actor no combate los razonamientos del Tribunal local, mismos que han sido reseñados en el apartado anterior.

94. En efecto, se ha señalado que cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, entre otras cuestiones cuando, existan alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

95. Ello acorde con las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁹.
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**²⁰.
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA**

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”²¹.

96. En este contexto, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica para poder analizar los agravios expuestos por el actor, era necesario que controvirtiera los razonamientos dados por el Tribunal local al emitir la sentencia del recurso de apelación TEV-RAP-113/2021, aspecto que constituye el acto impugnado en esta instancia, y no así insistir en un supuesto actuar indebido por parte del OPLEV.

97. Ello es así, pues los agravios expuestos por el actor aducen en esencia que se debió cancelar el primero de los acuerdos dictados por el OPLEV y en la que se le notificó la “primera pérdida de registro”; no obstante, como se señaló, con tales manifestaciones no controvierte las razones que sostuvo el Tribunal local para confirmar el acuerdo impugnado en esa instancia; por tanto, es que los mismos resultan inoperantes.

98. A mayor abundamiento se debe tener en consideración que tanto el Tribunal local en la sentencia ahora impugnada, así como el OPLEV en el acuerdo primigeniamente impugnado, tuvieron en consideración justamente las consideraciones emitidas por el INE en el acuerdo INE/CG1568/2021, misma que fue impugnada ante Sala Superior y que finalmente fue confirmada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-422/2021.

III. La pérdida de registro se realizó a destiempo

a. Planteamiento

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

99. El actor aduce que le casusa agravio que se siga considerando que era el momento de retirar el registro como partido sin que se funde y motive con precepto alguno.

100. Aduce que la elección local va atrasada y considera que se debió empatar con los tiempos de su representación nacional, pues considera que sin concluir las elecciones en Veracruz se les quita el registro.

101. En el caso, enumera diversas cuestiones que considera anómalas, como lo es el anuncio de su pérdida de registro, que se les quitó de la mesa y se les prohibió asistir a las sesiones del OPLEV; que se suspendió el pago de sus prerrogativas; que se les retiró la representación; que no pudieron recibir notificaciones de juicios en curso.

102. Así, considera que el Tribunal local resuelve que no hay razón para evitar la sanción, y que después pueden arribar a un registro.

103. Por otra parte, aduce que al resolver el tercer agravio expresado, expone razones de observancia anarquista, olvidándose que el emisor del acuerdo se debe a la razón de la elección.

104. Argumenta que puede existir como fuerza política pero no puede accionar como tal si se levanta de la mesa de debates al partido pues se retiró a su representante, “como que deja de cubrir prerrogativas”.

105. Finalmente aduce que le causa agravio que se le haya dejado de tomar en cuenta lo vertido en el agravio seis, porque se ha dejado de lado el hecho de que se perdió el financiamiento y, por ende, el recurso para subsistir.

b. Decisión

SX-JRC-5/2022

106. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

107. Lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local sí fundó y motivó su sentencia en relación a que fue adecuado que el OPLEV concluyera que ante la pérdida del registro como partido político nacional, lo procedente era la cancelación de su acreditación ante el Instituto Electoral local.

108. En efecto, en la sentencia impugnada, tal como quedó reseñado en el apartado I, una vez que el Tribunal expuso el procedimiento de constitución de un partido político nacional, así como lo relativo a la pérdida de registro nacional, el Tribunal indicó que no era necesaria la votación obtenida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dado que se encontraba ante un Partido Político Nacional, cuya vigencia de registro dependía del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGPP para los institutos políticos nacionales.

109. Así razonó que el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto establece que el partido político nacional que no obtenga el referido porcentaje mínimo de la votación válida emitida perderá su registro y **como consecuencia de esto, también serán canceladas las acreditaciones obtenidas en los OPLES de los estados en lo que hubieran participado.**

110. Lo anterior, acorde con lo señalado en los artículos 99, párrafo primero de la LGIPE, 96, numeral 1 de la LGPP en concatenación con el diverso 40, fracción X del Código Electoral local, que establecen que al perder su registro los Partidos Políticos Nacionales, pierden todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

derechos y prerrogativas contemplados en dicho precepto del Código Electoral.

111. Ahora bien, por cuanto hace a la suspensión de su financiamiento, el Tribunal concluyó que en el propio acuerdo se estableció que a la fecha de emisión le habían entregado en su totalidad los montos que correspondían a RSP, aspecto que incluso fue reconocido por el propio actor en su escrito de demanda local.

112. Además, sobre el argumento en el que adujo que se le dejó en desventaja respecto de las demás fuerzas políticas, el Tribunal señaló que a la fecha se encontraba concluido el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y que atendiendo al principio de definitividad, los mismos eran firmes.

113. En este contexto, es claro que el Tribunal local sí fundó y motivó la sentencia ahora impugnada, de ahí que no le asista razón al promovente.

114. Ahora bien, lo inoperante de los agravios radica en que el ahora actor omite expresar argumentos debidamente configurados, tendentes a controvertir los razonamientos expuestos por el Tribunal local, de ahí que los mismos se tornen **inoperantes**.

115. Es preciso destacar que, de conformidad con lo expuesto tanto por el Tribunal local como por el OPLEV, los montos de financiamiento ordinario a que tenía derecho el ahora actor como partido político para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno fueron entregados en los plazos respectivos de acuerdo a la información obtenida en ambas instancias²².

²² Aspecto que no se controvierte de manera frontal en esta instancia.

SX-JRC-5/2022

116. Asimismo, es importante precisar que la distribución de financiamiento para el ejercicio dos mil veintidós fue modificado por el OPLEV mediante acuerdo OPLEV/CG061/2022, ello derivado de la sentencia emitida por el Tribunal local al resolver el recurso de apelación TEV-RAP-1/2022 y acumulados, en cuyo acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, el monto de financiamiento relativo a las elecciones municipales extraordinarias y en las que se contempla al ahora actor.

117. En este contexto, se debe tener en consideración que la sentencia del Tribunal local TEV-RAP-1/2022 y acumulados se encuentra impugnada, y la misma se remitió a la Sala Superior formándose el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2022²³, por lo que, en su caso, la determinación final sobre la distribución del financiamiento se abordará al resolver dicha controversia.

118. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **infundados e inoperantes** los conceptos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

119. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

120. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

²³ Mismo que fue reencauzado el pasado uno de marzo a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-5/2022

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal local y al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado de Veracruz; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JRC-5/2022

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.